

Señor:
Juez Civil del Circuito de Bogotá.

(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR (PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES y USUARIOS)

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.

DEMANDADO: COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S

LIBARDO MELO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Distrito Capital identificado con C.C. 79.266.839 de Bogotá, con el debido respeto, manifiesto que en ejercicio del derecho constitucional que establece el artículo 88 Superior, formulo ante su Despacho **ACCIÓN POPULAR** contra **COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S** identificada con NIT 811036030-9 representada legalmente por el señor JORGE ADRIAN VASQUEZ GOMEZ identificado con C.C No. 71.758.751, con el objeto de que previos los tramites del proceso constitucional que regla la Ley 472 de 1.998, se ordene a la parte accionada cesar la vulneración del derecho e interés colectivo de los usuarios y consumidores consagrado en el literal “n” del artículo 4 de la citada norma legal.

I. HECHOS.

Relato a continuación los actos, acciones u omisiones que motivan esta demanda:

1. La accionada fabrica el producto preempacado “CHOCOLISTO CHOCOLATE”, el cual es fabricado masivamente, en presentación de contenido neto 1000 gramos.
2. El producto preempacado antes mencionado se ofrece a los consumidores en un envase que es llenado muy por debajo de su capacidad real, es decir, en el envase se anuncia un contenido neto de 1000 gramos pero esta cantidad de producto NO llena el envase que lo contiene.

3. En este preempacado NO se puede ver el nivel de llenado del envase, debido a que el color del envase no lo permite y a que viene totalmente sellado, asumiéndose que el envase viene totalmente lleno de producto, situación que NO sucede pues al lograr abrir el envase se observa que **presenta una DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL de aproximadamente 22,22% del total de la capacidad del envase. Se observa como la altura total del envase es de 22.5 cm y la deficiencia de llenado es de aproximadamente 5 cm.**
4. Acorde con lo ordenado en la RESOLUCIÓN 16379 del 18 de Junio de 2003, se califica como engañoso un preempacado que es llenado a menos de su capacidad real, tal como es fabricado el producto que nos ocupa.
5. la accionada **OMITE ADVERTIR Y COMUNICAR a los consumidores a que se debe tal deficiencia de llenado, a cuánto asciende tal deficiencia o cual es el nivel de llenado del envase, entre otras de las advertencias que se deben transmitir a los consumidores relacionadas con la DEFICIENCIA DE LLENADO del envase.** Conviene aclarar que la ADVERTENCIA relacionada con la DEFICIENCIA DE LLENADO, que es OMITIDA por la accionada, únicamente es procedente en el caso de que tal deficiencia sea **FUNCIONAL** estando debidamente justificada y probada de forma técnica y científica y que sea advertida a los consumidores, requisitos que la accionada **NO CUMPLE.**

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

➤ De la jurisprudencia, normas y demás relacionados

1. Esta acción popular se instaura con el fin de proteger los derechos de la comunidad y específicamente de los consumidores y usuarios conforme a lo establecido en el artículo 4 literal “n” de la Ley 472 de 1.998.
2. **TRAMITE PREFERENCIAL:** Acorde con el art. 6 de la ley 472 de 1.998 solicito respetuosamente un trámite preferencial a la presente acción popular en razón de que el fin de ésta es el de prevenir que se sigan vulnerando los derechos de los consumidores, según lo establece el mencionado Artículo este tipo de acciones tienen preferencia sobre los demás procesos exceptuando el recurso de habeas corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento.

3. La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores, al violar el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia que establece que la Ley regulará la información suministrada al público en la comercialización de bienes y servicios, velando porque esta sea **suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** y acorde a los principios legales establecidos, así mismo, se ordena producir y comercializar los productos cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad que ordenan los mandatos legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

*“Artículo 78. **La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Resaltado fuera de texto original).**”*

4. Las acciones populares tienen como característica esencial una naturaleza preventiva de conformidad con lo ordenado en la SENTENCIA C-215/99.

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**”.*

5. La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en la **ley 1480 de 2011 (ESTATUTO DEL CONSUMIDOR)**, en cuanto a **CALIDAD DEL PRODUCTO, GARANTÍA, CALIDAD DE LA INFORMACIÓN** y los requisitos que debe cumplir la misma al ser suministrada a los consumidores.

LEY 1480 DE 2011

“Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Calidad:** Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)

5. **Garantía:** Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.

(...)

7. **Información:** Todo contenido y **forma de dar a conocer la naturaleza**, el origen, el **modo de fabricación**, los componentes, los usos, el **volumen**, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, **la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación**, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.”

(...)

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD

“Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. **En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos** y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. **Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.**

(...)

Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan** y, sin perjuicio de lo señalado para los

productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”

(Resaltado fuera de texto original).

6. Al fabricar y poner en circulación un preempacado engañoso, la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en la RESOLUCIÓN 16379 del 18 de junio de 2003, **REGLAMENTO TÉCNICO violado por la accionada** mediante la cual se adicionó el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio - Capítulo Cuarto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(16379 del 18 de Junio de 2003)**

Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados

ARTÍCULO PRIMERO: *Adicionar al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Capítulo Cuarto en los siguientes términos:*

CAPITULO CUARTO: CONTENIDO DE PRODUCTO EN PREEMPACADOS.

(...)

4.2 Terminología

Para efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Material del empaque *(también denominado empaque individual, tara, embalaje o material de embalaje): Todo aquello en un preempacado destinado a ser abandonado posteriormente al uso del producto, salvo los elementos incorporados naturalmente en el producto. El uso incluye consumo o sometimiento a un tratamiento. El material de empaque es el que se destina para contener, proteger, manejar, manipular, entregar, conservar, transportar, suministrar información y servir de apoyo (ej., bandeja) mientras se utiliza el producto que contiene.*

(...)

i) **Preempacado:** Combinación de un producto y el material de empaque en el cual se presenta al consumidor.

j) **Preempacado engañoso:** Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.

(...)

4.7 Disposiciones de preempacados engañosos

4.7.1 Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente:

a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

b) **Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad.**

c) **Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos:**

i. Protección del producto;

ii. Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;

iii. Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte;
y

iv. Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y **se comunica claramente a los consumidores.** (Resaltado fuera de texto original).

➤ **Argumentación y aclaraciones pertinentes**

La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio), ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, derechos protegidos por normas de orden público con carácter de mandato constitucional que ordenan suministrar a los consumidores **información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**, y que por otra parte, ordenan un **adecuado aprovisionamiento** de productos cumpliendo con las condiciones de **calidad e idoneidad** acorde con los mandatos legales aplicables.

Ahora bien la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta el envase del producto preempacado que nos ocupa, puede ser necesaria o estar justificada por alguna de las razones indicadas en el literal c) del numeral 4.7 de la RESOLUCIÓN 16379 del 18 de Junio de 2003, caso en el que de todas formas la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores, pues es **OBLIGACIÓN** de la accionada **ADVERTIR y COMUNICAR** de **FORMA SUFICIENTE, CLARA, OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, PRECISA E IDÓNEA** a los consumidores todo lo relacionado con la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta este envase (Solo en el caso de que sea una deficiencia de llenado funcional), obligación que la accionada **NO CUMPLE**.

El hecho de fabricar un producto con DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL, y además **NO ADVERTIR y COMUNICAR** de forma suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea a los consumidores todo lo relacionado con la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta el envase del producto que nos ocupa es una clara violación a los derechos colectivos de los consumidores amparados por el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio), ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

El producto preempacado “CHOCOLISTO CHOCOLATE” tal y como está siendo fabricado, **NO ha debido ser puesto en circulación** por parte de la accionada y **NO** puede seguir siendo fabricado con DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL y/o sin las debidas ADVERTENCIAS, ya que VIOLA el **REGLAMENTO TÉCNICO aplicable (RESOLUCIÓN 16379 de 2003)**.

“Los reglamentos técnicos, por su parte, son normas de carácter imperativo elaboradas por el Gobierno Nacional, y tienen como finalidad proteger un interés legítimo del país....”

(...)

“... Los reglamentos técnicos son de carácter obligatorio, ningún producto podrá ingresar al mercado si no ha demostrado previamente y de forma válida, que cumple con la totalidad de los requisitos...”

(SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Curso de Metrología Legal. Módulo 1 páginas 26 y 27.)

También se debe aclarar que en este caso NO se está reclamando por el hecho de que el contenido neto anunciado de 1000 gramos no corresponda con la cantidad entregada, lo que se reclama es el hecho de que la accionada comercialice un **PREEMPACADO ENGAÑOSO**, que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.

III. PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO O INTERES COLECTIVO

Quien amenaza el derecho e interés colectivo de los consumidores es **COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S**, identificada con NIT 811036030-9 representada legalmente por el señor JORGE ADRIAN VASQUEZ GOMEZ, identificado con C.C No. 71.758.751; siendo oportuno señalar que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1.998, si en el curso del proceso se establece que existen otros responsables, el juez de primera instancia de oficio debe ordenar su citación en los términos en que se prescribe para el demandado.

IV. PRETENSIONES.

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez con base en los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente mencionados, proteger el derecho e interés colectivo de los consumidores que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de la demandada, efectuando los siguientes pronunciamientos:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Declarar que la accionada **COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S** en la fabricación del producto preempacado “CHOCOLISTO CHOCOLATE” de contenido neto 1000 gramos ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la ley 1480 de 2011.
2. En consecuencia de lo anterior ordenar a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir fabricando el producto preempacado “CHOCOLISTO CHOCOLATE” de contenido neto 1000 gramos que presente DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.
3. Ordenar a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto preempacado “CHOCOLISTO CHOCOLATE” de contenido neto 1000 gramos que ha sido puesto en circulación en un envase que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.
4. PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la fabricación del producto preempacado “CHOCOLISTO CHOCOLATE” de contenido neto 1000 gramos.
5. Que se condene a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.
6. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
7. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En caso de que la accionada demuestre de forma técnica y científica que la DEFICIENCIA DE LLENADO es necesaria por Protección del producto; Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados; Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto, conforme a lo ordenado en la RESOLUCIÓN 16379 DE 2003 (CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO), **que se le ordene a la accionada, en subsidio de las pretensiones No. 2 y 3:**

1. ABSTENERSE de fabricar el producto preempacado “CHOCOLISTO CHOCOLATE” de contenido neto 1000 gramos sin las correspondientes advertencias que comuniquen de forma suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea todo lo relacionado con la deficiencia de llenado, comunicando a que aspecto técnico obedece la misma, nivel de llenado del envase y demás advertencias relacionadas con tal deficiencia de llenado.

V. COMPETENCIA.

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos, para conocer del presente proceso.

LEY 472 DE 1998.

Artículo 16º.- Competencia. ...

(...)

Será competente **el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular**. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, **conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.** (Resaltado fuera de texto original.)

VI. PRUEBAS.

Respetuosamente ruego se decreten, practiquen y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- a) Factura de compra # 556-61459969 emitida por el almacén ÉXITO NIZA el día 12 de MARZO de 2020 por la compra del producto preempacado “CHOCOLISTO CHOCOLATE”. (ANEXO 1)
- b) Fotos del producto preempacado “CHOCOLISTO CHOCOLATE” de contenido neto 1.000 gramos en donde se puede observar lo siguiente: (ANEXO 2)
 - i. Producto sellado tal y como es ofrecido a los consumidores.
 - ii. Todas las caras de este producto en donde se puede observar que NO EXISTEN las ADVERTENCIAS relacionadas con la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta este producto.
 - iii. Deficiencia de llenado - Nivel de llenado del envase.
 - iv. Demás hechos mencionados en esta demanda.

VII. ANEXOS.

Me permito anexar el Certificado de existencia y representación legal de la accionada. (ANEXO 3) y los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

Acorde con lo ordenado en el art. 53 de la ley 472 de 1998, el **artículo 10 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 4 de junio 2020**, la Sentencia STC14483-2018 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y teniendo en cuenta que este producto es comercializado masivamente a nivel nacional solicito respetuosamente al Despacho que, **con el fin de informar a los miembros de la comunidad acerca de la admisión de la presente acción**, se ordene publicar en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y en los siguientes medios de comunicación el

correspondiente aviso que **informe acerca de la admisión de la presente acción, así como, informar acerca de los hechos que originan la misma, “...habida cuenta de los eventuales beneficiarios.”** (Art. 53 ley 472 de 1998):

- a) En la página web de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
- b) En la página web y redes sociales de la accionada.

DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 4 de junio 2020

*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito**.* (Resaltado fuera de texto original)

LEY 472 DE 1998.

Artículo 53°.- Admisión, Notificación y Traslado. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. **A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*** (Resaltado fuera de texto original.)

Por otra parte, a continuación, informo los datos para notificación de la parte accionada y la parte actora:

LA PARTE DEMANDADA COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S RECIBE NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN: Carrera 52 2 38 MEDELLIN, ANTIOQUIA. Teléfono: 3655600. Email Notificación Judicial: **correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com**

EL SUSCRITO DEMANDANTE RECIBE NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN: CALLE 95 #71 – 45 TORRE 1 APTO 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3003602072 Email de notificación judicial: **libardo41@gmail.com**

Solicito respetuosamente, se le comuniquen del auto admisorio de la demanda, a las siguientes entidades, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atte. PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Del Señor Juez,

LIBARDO MELO VEGA.

C.C. 79.266.839 De Bogotá.

ANEXO 1

EXITO NIZA

3907676

129367 BEB. CHOC. CHOCOLIS 16.600 A
1456250 TORT. PONQU CHOCORA 3.610 A
1456508 PAN. D. SALU RAMO BS 5.180 A
403042 AG. NORMAL EXITO M. 1.000
403042 AG. NORMAL EXITO M. 1.000
177757 JUGOS REFR. POMELOS 4.100 A
599300 BEBIDAS QUAKER 10.010 A
*** SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 41.500
VF TARJETA DEBITO 41.500
Recibo: 014592 RRA 021356 Apro: 001530

CAMBIO 0
DISCRIMINACION TARIFAS IVA
TARIFA COMPRA BASE/IMP. IVA
=00% 2000 2000 0
A=19% 39500 33193 6307
TOTAL= 41500 35193 6307

TIQUETE : 556 61459969
RES. DIAN# 187630038260 DE 30/ENE/2020
RANG. AUT. 556 61330680 61 69999999
TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 7
Almacenes Exito S.A. NIT 890.900.608-9
AUTORRETENEDOR RES. 8825 DE 16/NOV/2016
PARA TUS RECLAMOS LLAMA AL 7455444

RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYENTE

12/MAR/2020 18:12 0556 06 0249 7161

ESTIMADO(A): LIBARDO MELO VEGA
ESTADO DE TUS PUNTOS COLOMBIA

Concepto	Trasnscion	Acumulado
Pnts vigentes	: 59	*****
Pnts x vencer	: 28\FEB\21	2.369



5 5 6 - K 0 2 3 6

ANEXO 2







Vitaminas B1, B2 y B3:
Ayuda al rendimiento físico



Calcio y Vitamina D3:
Aportan a la formación de dientes y huesos

Ingredientes: Azúcar, cocoa, carbonato de calcio, emulsificante (lecitina de **soya**), sal, agente espesante (carboximetilcelulosa sódico), extracto de malta de cebada (**gluten**), fumarato ferroso, vitaminas (A, B3 (niacina), D3, B2 (riboflavina), B1 (tiamina)) y sabor artificial (etilvainillina).
CONTIENE: SOYA Y GLUTEN. Puede contener trazas de leche. Consérvese en un lugar fresco y seco. RSIAA15M08393. **Fabricado en Colombia por:** Compañía Nacional de Chocolates S.A.S. Km 2 vía Belén - Rionegro, Antioquia. **Importado y distribuido por:** Panamá: Comercial Pozuelo Panamá S.A., Ciudad de Panamá, Calle 50, Edificio Global Bank Piso 38, Tel.: (507) 2311881, RS No. A16099. **Republica Dominicana:** Mundo de Distribución S.A, Aut Duarte, Km 10 1/2. Rs N° 38278. Tel.: 1809-5641110 **Paraguay:** London Import S.A. Teodoro S. Mongelos 3373- Asunción, Ruc: 80014540-2, RE: 01654. Tel.: + 595 21 22 22 22. www.chocolates.com.co



V2

www.chocolista.com

¡Prepáralo frío o caliente!

1. Sirve leche fría o caliente
en un vaso de 200ml



2. Agrega 2 cucharadas
de Chocolisto Chocolate



3. Revuelve hasta hacer un súper
remolino de chocolate



4. Estás listo para
alimentar tu futuro



Información Nutricional

Tamaño por Porción: 2 cucharadas (20g)
Porciones por envase: 50

Cantidad por Porción	Chocolisto	Chocolisto en 1 vaso (200ml) de leche descremada
Calorías	80	150
Calorías de Grasa	10	20
% Valor Diario*		
Grasa Total 0 g	2%	4%
Grasa Saturada 0 g	0%	0%
Grasa Trans 0 g		
Cholesterol 0 mg	0%	2%
Sodio 25 mg	1%	6%
Carb. Totales 17 g	6%	9%
Fibra Dietética 10 g	0%	0%
Azúcares 13 g		
Proteína 1 g	2%	14%
Vitamina A	25%	35%
Vitamina C	0%	0%
Calcio	15%	40%
Hierro	25%	27%
Vitamina D3	25%	45%
Vitamina B1	25%	35%
Vitamina B2	25%	35%
Vitamina B3	25%	35%

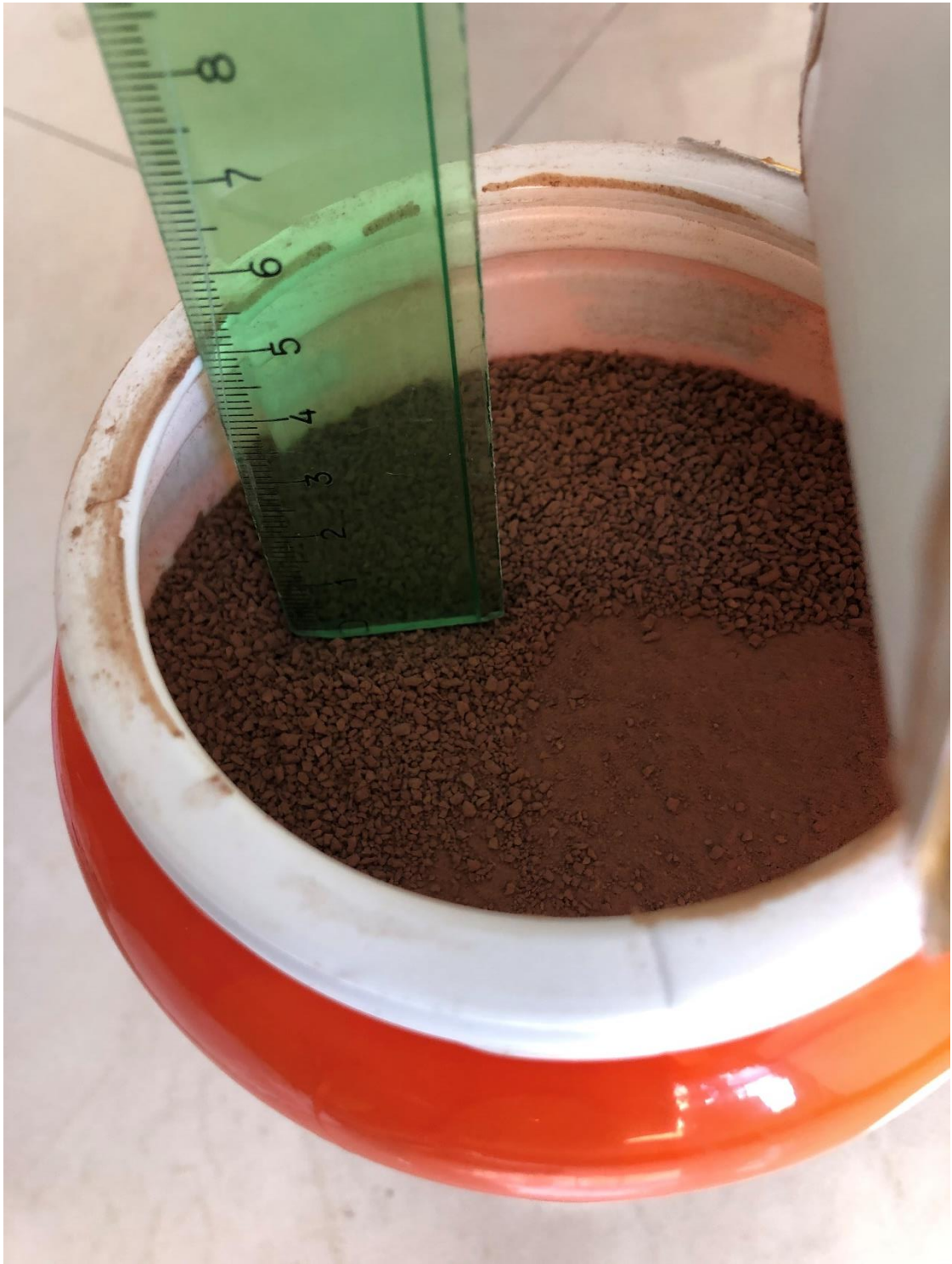
*Los Porcentajes de Valores Diarios están basados en una
dieta de 2000 calorías. Sus valores diarios pueden ser
mayores o menores dependiendo de sus necesidades
calóricas.

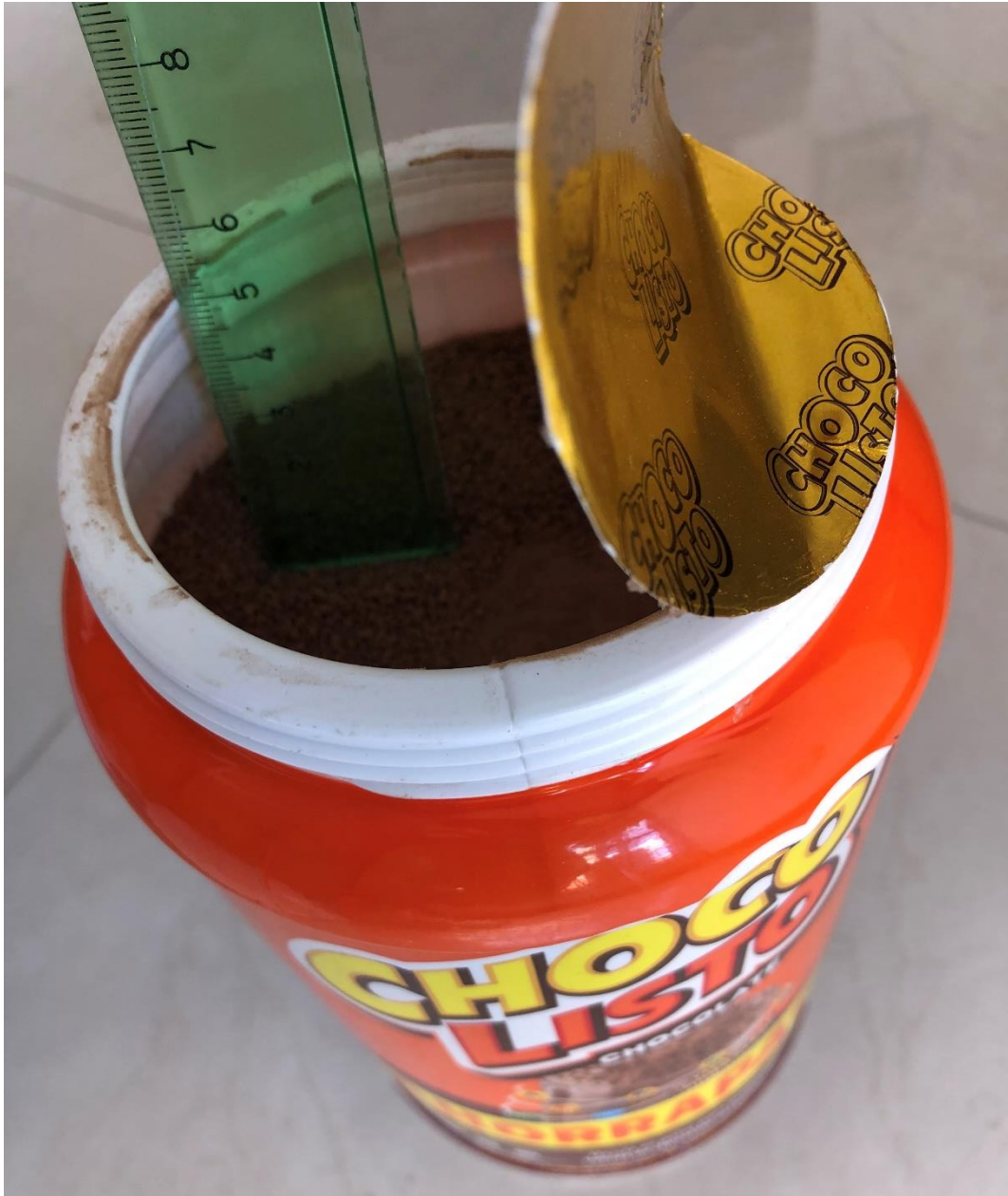
LINEAS DE SERVICIO AL CONSUMIDOR



Colombia: 018000-52 21 21 - Guatemala: (502) 2489-2222 - El Salvador: (503) 2209-3800
Honduras: (504) 2556-9262 / 2236-6685 - Nicaragua: (505) 2225-8773
Costa Rica: (506) 800-800-05-05 - Panamá: (507) 231-1881







ANEXO 3

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada se encuentra en archivo pdf aportado junto con esta demanda.